

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 18/05/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-001-2016-00136-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MERCEDES - VASQUEZ RAMIREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Ejecutivo	17/05/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación en el EFECTO DEVOLUTIVO sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandada en contra del auto que decreta embargo ...	 
2	20001-33-33-002-2014-00018-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	RAFAEL ENRIQUE TORRES DIAZ	NACION, RAMA EJECUTIVA, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y DAS EN SUPRESION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/05/2023	Auto que Aprueba Costas	PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría....	 
3	20001-33-33-002-2014-00179-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EUCARIS PATRICIA ROMERO TOVAR	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	17/05/2023	Auto termina proceso por Pago	PRIMERO: DAR por terminado por pago total de la obligación del presente proceso, por cumplirse los presupuestos contemplados en el inciso 1 del artículo 461 del C.G.P, cáncélese el título que origin...	 
4	20001-33-33-002-2015-00081-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	SEBASTIAN ALFONSO MARTINEZ GUILLEN, ISBELIA CECILIA CONSUEGRA LINERO, FRANKLIN JAVIER GONZALEZ LAZARO	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Acción de Reparación Directa	17/05/2023	Auto que Aprueba Costas	PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría....	 
5	20001-33-33-002-2015-00393-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ROBERTO EDUARDO-VALIENTE BLANCO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS	Ejecutivo	17/05/2023	Auto decreta medida cautelar	PRIMERO: DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de RECURSOS PROPIOS, excluyendo los de carácter inembargable, que tenga o llegare a tener la ejecutada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS i...	 

6	20001-33-33-002-2016-00211-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	SIDIA MILENA BACCA RODRIGUEZ	E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/05/2023	Auto resuelve reposición y concede apelación	PRIMERO: NO REPONER el auto del dos 2 de febrero de 2023, por medio del cual se negó la orden de embargo y retención de los dineros de carácter inembargable, por las razones expuestas en la parte mo...	
7	20001-33-33-002-2016-00306-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	COMFACESAR	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Ejecutivo	17/05/2023	Auto decreta medida cautelar	PRIMERO: DECRETASE el embargo y retención de los títulos judiciales remanentes dentro de los procesos ejecutivos con radicado 20001-33-33-002- 2015-00272-00 y 20001-20001-33-33-002-2018-00443-00 del ...	
8	20001-33-33-002-2017-00073-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CARMEN TERESA BARROS MARTINEZ, DIANA PAOLA MAESTRE QUNTERO, HEIDY KATERINE MAESTRE QUINTERO, JOSE LUIS MAESTRE QUINTERO, JOSE GABRIEL MAESTRE ARIAS, WILMER JAVIER MAESTRE QUINTERO, GLORIA ELBA QUINTERO SANCHEZ, ELIBETH MAESTRE QUINTERO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	17/05/2023	Auto que Aprueba Costas	PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaria....	
9	20001-33-33-002-2017-00077-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	NAIROBIS MACHADO CARCAMO	MUNICIPIO DE ASTREA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/05/2023	Auto Niega Recurso	PRIMERO: NO REPONER el auto del trece 13 de febrero de 2023, por el cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago....	
10	20001-33-33-002-2018-00347-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	IVAN ANDRES GUTIERREZ FERNANDEZ, JESUS DAVID GUTIERREZ GUTIERREZ, MARIA FERNANDEZ ZARATE, MILCIADES FERNANDEZ GUERRERO, LAZARO GUTIERREZ RODRIGUEZ, OSMEL GUTIERREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, CLINICA DE FRACTURAS DE VALLEDUPAR SAS	Acción de Reparación Directa	17/05/2023	Auto declara impedimento	PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso....	

11	20001-33-33-002-2019-00082-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JORGE LUIS ALMENDRALES SANCHEZ, JESUS ALBERTO ANDRADES NIETO, DAINER ANDRADE NIETO, WALTER ENRIQUE ANDRADES NIETO, GESLES EUGENIO RUDAS LAGO, AURORA NIETO DE ANDRADES, LILIA ESTHER ANDRADES NIETO, ALBERTO ANDRADES NIETO, ALEXANDER ANDRADES NIETO, DEIVIS ROBERTO ANDRADES NIETO	NACION - E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA - CESAR	Acción de Reparación Directa	17/05/2023	Auto admite incidente	PRIMERO: Dar apertura al incidente de desacato en contra de: ANDRES FELIPE MEZA ARAUJO identificado con la cedula de ciudadanía número 7.579.984 en su condición de Gobernador del Departamento del ...	
11	20001-33-33-002-2019-00082-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JORGE LUIS ALMENDRALES SANCHEZ, JESUS ALBERTO ANDRADES NIETO, DAINER ANDRADE NIETO, WALTER ENRIQUE ANDRADES NIETO, GESLES EUGENIO RUDAS LAGO, AURORA NIETO DE ANDRADES, LILIA ESTHER ANDRADES NIETO, ALBERTO ANDRADES NIETO, ALEXANDER ANDRADES NIETO, DEIVIS ROBERTO ANDRADES NIETO	NACION - E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA - CESAR	Acción de Reparación Directa	17/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia de prueba la que trata el artículo 181 del CPACA, para el día 31 de agosto de 2023 a las 9:00 AM, la diligencia se realizará de manera PRESENCIAL. ...	
12	20001-33-33-002-2020-00036-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUIS MIGUEL VELILLA MERIÑO, JOSE ISAI VELILLA MERIÑO, ANA CLARA VERILLA MERIÑO, KELLYS YOJANNA MARTINEZ LOPEZ, ILENIA MARTIEZ LOPEZ, TARCISIO VELILLA MERIÑO, PABLO ANTONIO VELILLA MERIÑO, YANIRIS PAOLA VELILLA MERIÑO, MARQUEZA ESTHER VELILLA MERIÑO, LAURA VALENTINA MARTINEZ GONZALEZ, ADALBERTO LUIS MARTINEZ LOPEZ, MARQUEZA MERIÑO CAJAR, CARMEN SOFIA IGLESIA GARCIA, NORIS DE JESUS LOPEZ RIVERO, YONIS JOSE MARTINEZ LOPEZ, NELSON ENRIQUE MARTINEZ LOPEZ, JOSE MARTINEZ PALOMINO, TARCISIO VELILLA LEON	SOCIEDAD CLINICA VALLEDUPAR LTDA, E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, CLINICA MEDICOS S.A	Acción de Reparación Directa	17/05/2023	Auto Para Mejor Proveer	requiérase a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, Holmes José Rodríguez Araque, para que, a sus expensas, allegue en el término improrrogable de cinco 5 días siguientes a la n...	

13	20001-33-33-002-2021-00149-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	UGPP	URSULINA MARTINEZ BETANCOURTH	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/05/2023	Auto ordena oficiar	PRIMERO: Requiérase por última vez al Departamento del Cesar, para que con destino al presente proceso, se sirva allegar el acto administrativo decreto departamental u ordenanza que creó la prima de...	
14	20001-33-33-002-2021-00258-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ESTEBAN DAVID MORALES CUADRO, NILSON MEJIA CUADRO, FERNANDO CUADRO TORRES, YOLADYS MORALES LUNA	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, CONSTRUCTURA ARIGUANI SAS EN REORGANIZACION	Acción de Reparación Directa	17/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	TERCERO: Fijese fecha para el dieciséis 16 de agosto de 2023 a las 09:00 a.m., como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA de manera virtual....	
15	20001-33-33-002-2021-00261-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMIENTO 1	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	17/05/2023	Auto de Tramite	Como quiera que mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2022, se concedió en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte ejecutan...	
16	20001-33-33-002-2022-00421-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	GEIBER DAYAN HERNANDEZ PELAEZ Y OTROS	NACION-POLICIA NACIONAL, NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION-RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	17/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	TERCERO: Fijese fecha para el dieciséis 16 de agosto de 2023 a las 09:40 a.m., como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA de manera virtual....	
17	20001-33-33-002-2023-00004-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JESUS ALBERTO LOPEZ ACOSTA	GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DE LA DIRECCION DE ASUNTOS MINISTERIO DE DEFENSA	Acciones de Tutela	17/05/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el H Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha veintiocho 28 de marzo de 2023...	

18	20001-33-33-002-2023-00006-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ASTRID CAROLINA BENITEZ GUZMAN	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/05/2023	Auto resuelve nulidad	PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la Escuela Superior de Administración Pública, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia....	
19	20001-33-33-002-2023-00115-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DIGNA EMERITA OVIEDO ACUÑA	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/05/2023	Auto niega medidas cautelares	PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiv...	
20	20001-33-33-002-2023-00120-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	NORBERTO HERNANDEZ JIMENEZ	MUNICIPIO DE SAN DIEGO - CESAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/05/2023	Auto niega medidas cautelares	PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. ...	
21	20001-33-33-002-2023-00211-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JOSE ALBERTO ORTEGA GALVIS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acciones de Tutela				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MERCEDES VASQUEZ RAMIREZ
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00136-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que el auto que decreta embargo y retención de fecha 30 de marzo de 2023, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandada dentro del término de 03 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 8 del artículo 321 y al artículo 298 de la ley 1564 de 2012, a los cual remite el parágrafo 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, CONCEDERÁ en el EFECTO DEVOLUTIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación en el EFECTO DEVOLUTIVO sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte demandada en contra del auto que decreta embargo proferida en este asunto de fecha 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/ypa/gpa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588d71d275492a7d87003ce315963cf412b5115b42d13ef74f125772809617b8**

Documento generado en 17/05/2023 05:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

RAFAEL ENRIQUE TORRES DÍAZ

DEMANDADO:

NACIÓN – RAMA EJECUTIVA – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD “DAS” EN SUPRESIÓN – FIDUPREVISORA S.A.

RADICADO:

20001-33-33-002-2014-00018-00

JUEZ

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El suscrito secretario del juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA (ley 1437 del 2011), en armonía con lo preceptuado en el artículo 366 del código general del proceso, procede a efectuar la liquidación de costas del presente proceso, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO ¹	\$ 1.000.000
GASTOS ORDINARIOS:	
TOTAL COSTAS	\$ 1.000.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS la suma de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.000.000 mcte)

SU SERVIDOR



YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

¹ Sentencia del 10 de noviembre de 2022 que en su numeral segundo, resuelve: “ (...) SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho para esta instancia la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, según lo normado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 7 del artículo 365 del Código General del Proceso. Por Secretaría del juzgado de primera instancia, tásense.”



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE TORRES DÍAZ

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA EJECUTIVA – PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE SEGURIDAD “DAS” EN SUPRESIÓN –
FIDUPREVISORA S.A.

RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00018-00

JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Aprobación de liquidación de Costas: Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. Hoy _____ Hora 8:00 A.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

YAFI JESÚS PALMA ARIAS
Secretari

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43850d9bee77051e6e6f22a2e4e2a4dbc10f53a6684f94237188d8d6644ba90b

Documento generado en 17/05/2023 05:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EUCARIS ROMERO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00179-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciar frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegado por la parte ejecutante. En virtud de lo anterior el despacho se pronunciará teniendo en las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de fecha 17 de marzo de 2023, solicitó al despacho terminación del proceso por pago total de la obligación, estableciendo:

“HENRY ALBERTO DEDIEGO LEÓN, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante de manera atenta me permito solicitar al señor Juez la terminación del proceso por pago total de la obligación”.

En ese sentido, es pertinente indicar que el artículo 1625 del Código Civil Colombiano establece que la solución o pago efectivo es un modo de extinguir las obligaciones.

Frente la terminación del proceso por pago el código genera del proceso establece: “Artículo 461. Terminación del proceso por pago...(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la



cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”.

En el caso que nos ocupa, como quiera que la parte ejecutante solicitó terminación de proceso a través de apoderado judicial, es prueba suficiente para acreditar el pago de la obligación, en ese contexto el despacho decide terminar el proceso por pago a la luz de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

Así mismo, se ordenará archivar el incidente o los incidentes promovidos contra los gerentes de los bancos BBVA, POPULAR y AGRARIO DE COLOMBIA o servidores de la policía nacional, que originaron abrir incidentes en este proceso, por economía procesal y sustracción de materia, no hay causa jurídica, ni probatoria para continuar con los mismos. Igualmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: DAR por terminado por pago total de la obligación del presente proceso, por cumplirse los presupuestos contemplados en el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P, cáncese el título que originó el proceso ejecutivo, ordenándose las anotaciones de la cancelación del mismo.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares en la eventualidad de que se hayan ordenado en el trámite del presente proceso ejecutivo. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: ARCHIVAR el incidente o los incidentes promovido contra los gerentes de los bancos BBVA, POPULAR y AGRARIO DE COLOMBIA o servidores de la policía nacional. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Háganse las anotaciones respectivas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 18 de mayo de 2023 Hora <u>8:00 AM</u>

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd495dd72e6fedc9398a14b1e886e50c544aec0f9ade8c2344cb85af1780d47**

Documento generado en 17/05/2023 05:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: SEBASTIÁN ALFONSO MARTÍNEZ GUILLÉN – FRANKLIN JAVIER GONZÁLEZ LÁZARO – FRANK SEBASTIÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ – ISBELIA CECILIA CONSUEGRA LINERO – JOSEFINA LUCILA MARTÍNEZ CONSUEGRA – LAURA VALENTINA CHANTRY MARTÍNEZ – MARYPAZ CHANTRY MARTÍNEZ – TATIANA CECILIA MARTÍNEZ CONSUEGRA – MARIANA BALASNOA MARTÍNEZ, SOFÍA BALASNOA MARTÍNEZ – ANGI TATIANA ALDANA MARTÍNEZ

DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. COMPAÑÍA DE SEGUROS “LA PREVISORA” S.A.

RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00081-00

JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El suscrito secretario del juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA (ley 1437 del 2011), en armonía con lo preceptuado en el artículo 366 del código general del proceso, procede a efectuar la liquidación de costas del presente proceso, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO ¹	\$ 2.000.000
GASTOS ORDINARIOS:	
TOTAL COSTAS	\$ 2.000.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDAS CORRIENTES (\$ 2.000.000 mcte)

SU SERVIDOR

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

¹ Sentencia del 17 de marzo de 2022, que, en su Numeral Tercero, resolvió “(...) TERCERO: Condenar en costas por concepto de agencias en derecho a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho para esta instancia la suma equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente para cada una de las demandadas (hospital demandado y aseguradora llamada en garantía) según lo normado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 7 del artículo 365 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: SEBASTIÁN ALFONSO MARTÍNEZ GUILLÉN –
FRANKLIN JAVIER GONZÁLEZ LÁZARO – FRANK
SEBASTIÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ – ISBELIA
CECILIA CONSUEGRA LINERO – JOSEFINA LUCILA
MARTÍNEZ CONSUEGRA – LAURA VALENTINA
CHANTRY MARTÍNEZ – MARYPAZ CHANTRY
MARTÍNEZ – TATIANA CECILIA MARTÍNEZ
CONSUEGRA – MARIANA BALASNOA MARTÍNEZ,
SOFÍA BALASNOA MARTÍNEZ – ANGI TATIANA
ALDANA MARTÍNEZ

DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.
COMPAÑÍA DE SEGUROS “LA PREVISORA” S.A.

RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00081-00

JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Aprobación de liquidación de Costas: Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría



La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO No.

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESÚS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e56f9e24865f889842b9351967acaf227949ea3dc383d0629d019901490053**

Documento generado en 17/05/2023 05:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTO EDUARDO VALIENTE BLANCO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00393-00

I ASUNTO

En atención a la solicitud de medida de embargo promovida por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 C.G.P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de RECURSOS PROPIOS, excluyendo los de carácter inembargable, que tenga o llegare a tener la ejecutada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS identificada con el Nit.: 800215807-2 en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término fijos, C.D.T., en las siguientes entidades bancarias, tales como: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE y BANCO BBVA de esta ciudad.

Limitase la medida hasta la cuantía de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTES (\$ 144.232.996,24) , correspondiente al valor de la liquidación del crédito y costas que se ejecuta en este proceso.

Por secretaría, comuníquese dicha medida a los gerentes de la entidad bancaria, para que dentro del término de (03) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a constituir certificado de depósito y lo ponga a disposición de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales distinguida con el código 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, Cesar so pena de las sanciones prevista en el art 44 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95b9473a3464a5e516829cc8e55d85339834eddb826a2e5a9d50ba25f2bfe87e

Documento generado en 17/05/2023 05:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00306-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En atención a la petición de embargo promovida por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible en anexo 11 del expediente de medidas, de fecha 17 de mayo de 2023 a través del cual solicita el embargo de unos remanentes, el despacho con fundamento en los artículos 593 y 602 inciso 2 del C.G.P.

II. DISPONE

PRIMERO: DECRÉTASE el embargo y retención de los títulos judiciales remanentes dentro de los procesos ejecutivos con radicado 20001-33-33-002-2015-00272-00 y 20001-20001-33-33-002-2018-00443-00 del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar. Límitese la medida en conjunto hasta la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) m/cte. Por secretaria, inscribábase el embargo ordenado y póngase a disposición lo títulos judiciales.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia ingrésese el expediente al despacho para tomar la decisión respectiva.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>18 de mayo de 2023</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2a108dbe1c85376aef2029c9c740e8404a2d589406aa727f8b99d7873a1ae1**

Documento generado en 17/05/2023 05:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: SIDIA MILENA BACCA RODRIGUEZ.
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00211-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación invocado por el apoderado judicial de parte ejecutante, contra el auto del 2 de febrero de 2023, mediante el cual se negó la orden de embargo y retención de los dineros de carácter inembargable.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

De la procedencia del recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en Ley 1437 de 2011 por el artículo 242 modificado por la ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el código general del Proceso.”



La providencia recurrida contenida en auto de fecha 2 de febrero de 2023 dispuso:

“Como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó se decrete unas medidas cautelares y con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, se ordenará la medida de embargo y retención de los siguientes conceptos:

- 1 De los dineros que tenga o llegase a tener la entidad ejecutada HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, depositados en cuentas de ahorro y corriente en las siguientes entidades bancarias: Bogotá, Popular, Occidente, Bancolombia, Agrario de Colombia, Davivienda, AV Villas, Colpatria y BBVA. Ruego oficiar a dichas entidades.

Limítese la medida hasta la suma de la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) M/CTE, ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del código General del Proceso.

Ofíciase por secretaria, a las entidades bancarias, de la orden de embargo haciendo las prevenciones que señala el artículo 599 del CGP en concordancia con el numeral 11 ibídem el artículo 1387 del código de comercio.

Niéguese la orden de embargo y retención de los dineros de carácter inembargable”.

El apoderado judicial de la parte ejecutante promovió recurso de reposición en subsidio de apelación en los siguientes términos:

“[...] Mi inconformidad tiene que ver con que la providencia impugnada desconoce sin justificación alguna el carácter vinculante y obligatorio del precedente constitucional y la jurisprudencia del Consejo de Estado y el respeto a las decisiones judiciales frente a casos similares como manifestaciones del Estado de Derecho [...]”

Ahora bien, el artículo 594 del CGP, indica:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los

bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles. 14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos.

En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno,

se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

En línea con lo indicado, el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Tribunal Constitucional, fuerza concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental.

Bajo esta premisa, la solicitud propuesta por la parte ejecutante no tiene vocación de prosperidad, como quiera que, si bien es cierto mediante auto de fecha 2 de febrero de 2023 se decretó el embargo de los recursos propios sobre las entidades bancarias, en virtud de ello para este despacho resultan suficientes y lo procedente en este caso es esperar a que las mismas produzcan sus efectos, para luego si proceder a lo ateniende en la norma esto es, perseguir los recursos de carácter inembargable a solicitud de las partes, máxime cuando en el presente proceso aun las entidades bancarias no han dado contestación frente a la medida cautelar decretada en el auto referido.

En consecuencia, resulta imperativo confirmar el auto sujeto de recurso como quiera que no existen razones de hecho ni de derecho que lo justifiquen. Finalmente, pese a la interposición del recurso de reposición por parte del ejecutante, estima el Despacho que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión, en consecuencia se mantendrá la decisión incólume.

Aunado lo anterior, como quiera que se promovió recurso de apelación en subsidio de la reposición atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 243 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que remite expresamente al trámite contenido en el Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, se

II. DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto del dos (2) de febrero de 2023, por medio del cual se negó la orden de embargo y retención de los dineros de carácter inembargable, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

TERCERO: Remítase por secretaria copia integral electrónica de las piezas procesales necesarias para que se efectúe el envío del recurso al Tribunal Administrativo del Cesar a través de oficina judicial.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____-Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/vov

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8003d2c87e41e9078adc5b4563f3602437caddc80aa2ec2f9daaf910617ff00**

Documento generado en 17/05/2023 05:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CARMEN TERESA BARROS MARTÍNEZ – JEFERSON ANDRÉS MAESTRE BARROS – BRAINER NICOLÁS MAESTRE BARROS – LUIS JOSÉ MAESTRE BARROS – JOSÉ GABRIEL MAESTRE ARIAS – GLORIA ELBA QUINTERO SÁNCHEZ – ELIBETH MARGARITA MAESTRE QUINTERO – DIANA PAOLA MAESTRE QUINTERO – HEIDY KATERINE MAESTRE QUINTERO – YADETH ESTHER MAESTRE QUINTERO – WILMER JAVIER MAESTRE QUINTERO – JOSÉ LUIS MAESTRE QUINTERO.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00073-00

JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El suscrito secretario del juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA (ley 1437 del 2011), en armonía con lo preceptuado en el artículo 366 del código general del proceso, procede a efectuar la liquidación de costas del presente proceso, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO ¹	\$ 2.320.000
GASTOS ORDINARIOS:	
TOTAL COSTAS	\$ 2.320.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDAS CORRIENTES (\$ 2.320.000 mcte)

SU SERVIDOR

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

¹ Sentencia del 02 de febrero de 2023, que, en su Numeral Tercero, resolvió “(...) TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de dos (2) SMLMV, que deberá pagar la parte actora en favor de la demandada, según lo normado en el Acuerdo No. PSAA1610554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 7 del artículo 365 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CARMEN TERESA BARROS MARTÍNEZ –
JEFERSON ANDRÉS MAESTRE BARROS –
BRAINER NICOLÁS MAESTRE BARROS – LUIS
JOSÉ MAESTRE BARROS – JOSÉ GABRIEL
MAESTRE ARIÁS – GLORIA ELBA QUINTERO
SÁNCHEZ – ELIBETH MARGARITA MAESTRE
QUINTERO – DIANA PAOLA MAESTRE QUINTERO –
HEIDY KATERINE MAESTRE QUINTERO – YADETH
ESTHER MAESTRE QUINTERO – WILMER JAVIER
MAESTRE QUINTERO – JOSÉ LUIS MAESTRE
QUINTERO.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00073-00

JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Aprobación de liquidación de Costas: Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar



Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESÚS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02136174cde4cdfdb1abe14dadf2ae35c863d41b1119ad6c9455fe1ed93ad42d**

Documento generado en 17/05/2023 05:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: NAIROBYS MACHADO CARCAMO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA – CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00077-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta los siguientes;

II. ANTECEDENTES

1. El día nueve (9) de febrero de 2023 la parte ejecutante a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva a fin de librar mandamiento contra el municipio de Astrea – Cesar, por los valores contenidos en la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019 modificada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 7 de abril de 2022.
2. Mediante auto del trece (13) de febrero de 2023, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago contra la mencionada entidad.
3. El apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra la decisión proferida por esta Agencia Judicial.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN



La parte recurrente fundamenta su escrito como a continuación se transcriben:

“Si bien es cierto, que dentro del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, estableció la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para adelantar procesos ejecutivos contra los municipios, no es menos cierto que, la honorable Corte Constitucional, al momento de estudiar la demanda de constitucionalidad del referido artículo, mediante sentencia C- 533 y C-830 de 2013, estableció que tal requisito no opera tratándose del cobro de acreencia laborales.

En nuestro caso tenemos, que las pretensiones de la demandante Nairoby Machado Carcamo contra el Municipio de Astrea Cesar, se desprende del reconocimiento del contrato realidad y el consecuente pago de prestaciones sociales y demás derechos laborales que se reconocen a los empleados de ese ente territorial que desempeñaban similar labor.

En conclusión, tenemos que las pretensiones son de naturaleza laboral, que es susceptible de ser cobrado al Municipio de Astrea - Cesar, mediante proceso ejecutivo, dado que se desprende de una sentencia judicial que reconoce la existencia de un vínculo laboral o contrato realidad [...].”

IV. CONSIDERACIONES

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso de reposición se encuentra regulado en Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Pretende la parte recurrente, que se revoque el auto fecha (13) de febrero de 2023, mediante el cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago contra el Municipio de Astrea – Cesar.

Descendiendo al caso en concreto, la Ley 1551 de 2012 en su artículo 47 señala

“ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

[....]

PARÁGRAFO 10. Cuando se trate de actos administrativos expedidos por autoridades municipales en los que conste la obligación de pagar una suma de dinero solo podrá solicitarse la conciliación prejudicial seis meses después de expedido dicho acto administrativo.

En cualquier etapa del proceso, aun después de la sentencia, será obligatorio acumular los procesos ejecutivos que se sigan contra un municipio, cuando el accionante sea la misma persona, la pretensión sea la obligación de dar una suma de dinero, y deba adelantarse por el mismo procedimiento.

En línea con lo indicado, en la Sentencia C- 533 de 013 la Corte consideró que “el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es una herramienta razonable, en tanto busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales”.

Como quiera que se trata de una demanda ejecutiva en contra de un municipio, en lo que tiene que ver con la conciliación prejudicial, la disposición aplicable es la contenida en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, razón por la cual, el incumplimiento de esa formalidad no admite librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, pese a la interposición del recurso de reposición por parte del apoderado judicial, estima el despacho que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión, por tanto, se mantendrá la decisión incólume.

En mérito de lo expuesto, se

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del trece (13) de febrero de 2023, por el cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ -Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/vov

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90e540161a67ef9e172c3b7e50a0b91115f6accf5ca5baf585da61574420ee2**

Documento generado en 17/05/2023 05:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JESÚS DAVID GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ Y OTROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS.
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00347-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Mediante providencia de fecha quince (15) de diciembre de 2022 el H. Tribunal Administrativo del Cesar se abstuvo de hacer pronunciamiento frente al impedimento manifestado por este titular.

II. CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.



Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículos 140 y 141 del Código General del Proceso.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A, que a su tenor dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

En relación con la causal prevista en el numeral 9 del artículo 150 del CPC - la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso -, el H. Consejo de Estado ha dicho “que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente

posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique”

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en el numeral 9º del artículo 141 C.G.P., como quiera que, existe enemistad grave entre este operador judicial y el profesional del derecho Jhon Jairo Díaz Carpio quien actúa en el presente proceso como representante judicial de la Clínica de Fracturas Valledupar S.A., la situación de hecho se configuró el pasado 24 de septiembre de 2020, donde el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar – Sala Jurisdiccional Disciplinaria con radicación No 20001-11-02-001-2020-00241-00 se dispuso a abrir formalmente investigación disciplinaria contra este Operador Judicial, por hechos relacionados dentro del proceso de reparación directa 20001-33-33-002-2017-00340-00, promovido por el profesional del derecho Jhon Jairo Díaz Carpio.

Por tal motivo, se expone la razón de impedimento expresada en la presente decisión se enmarca dentro de la causal contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P y en el numeral 1º del artículo 131 del nuevo estatuto procesal administrativo ley 1437 del 2011, sin que haya lugar a justificar o probar dicha aseveración y se dispondrá la remisión del expediente nuevamente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que revalúe los argumentos expuestos en el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En consecuencia, se:

III. DISPONE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____-Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/vov

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511e02fc717419fa5b8e87ce2f116baeb48b61f0c3e427aad200f5927b2d3199**

Documento generado en 17/05/2023 05:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JORGE LUIS ALMENDRALES SÁNCHEZ Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00082-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I. ASUNTO.

De conformidad con lo ordenado el acta de audiencia No. 119 de fecha 11 de mayo de 2023, se procede a dar apertura a incidente de desacato contra el Gobernador del Departamento del Cesar y el Secretario de Salud del Departamento del Cesar, como consecuencia del incumplimiento a las órdenes judiciales impartidas y enviadas mediante los oficios (OFICIO GJ. 1877 del 19 de noviembre de 2021, folio 15 del archivo No. 20 del expediente digital) y (OFICIO GJ: 271 del 21 de marzo de 2023, archivo No. 43 del expediente digital). En lo concerniente a:

“OFICIAR a la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar para que remita copia íntegra del proceso de investigación que se adelanta con radicado No. ID 48213. Así mismo certifique sobre las actuaciones administrativas e información relacionada que desplegó la entidad, teniendo en cuenta el servicio prestado a la señora CELENIS SAUDITH RUDAS NIETO (fallecida) por parte del Hospital San Martín E.S.P., de Astrea y la Clínica Regional de Especialistas Sinais Vitaís de Bosconia, para la fecha 05, 06 y 07 de febrero del año 2017, información que debe ser completa relacionando sobre la referencia y contra referencia y traslados realizados, y demás información que esté en su recaudo. (OFICIO GJ. 1877 del 19 de noviembre de 2021, folio 15 del archivo No. 20 del expediente digital).

Se dejó constancia que el señor juez ordenó REQUERIR al secretario de salud y al señor gobernador del Departamento del Cesar, so pena de que se abra incidente de desacato, para lo cual se le concede un plazo improrrogable de cinco (05) días so pena de compulsar copias a la fiscalía general de la Nación, Procuraduría General de la nación e imponer sanciones pecuniarias en el incidente de desacato que se ordenará abrir si pasado el término legal de (05) días si no dan respuesta. (OFICIO GJ: 271 del 21 de marzo de 2023, archivo No. 43 del expediente digital)”

Por lo tanto se;

II. DISPONE

PRIMERO: Dar apertura al incidente de desacato en contra de:

- ANDRES FELIPE MEZA ARAUJO identificado con la cedula de ciudadanía número 7.579.984 en su condición de Gobernador del Departamento del Cesar o quien haga sus veces.

- GUILLERMO ENRIQUE GIRÓN QUINTANA en su condición de Secretario de Salud del Cesar.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito y eficaz a los señores: (i) ANDRES FELIPE MEZA ARAUJO en su condición de Gobernador del Departamento del Cesar y (ii) GUILLERMO ENRIQUE GIRÓN QUINTANA en su condición de secretario de Salud del Cesar.

Del auto que dio apertura al incidente de desacato, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación, que expliquen por escrito sobre por qué no han dado respuesta concreta de lo solicitado en los oficios OFICIO GJ. 1877 del 19 de noviembre de 2021, folio 15 del archivo No. 20 del expediente digital y OFICIO GJ. 1877 del 19 de noviembre de 2021, folio 15 del archivo No. 20 del expediente digital.

TERCERO: Requierase a la oficina de talento humano de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, para que informe con destino al presente proceso, nombre completo, número de identificación, correo electrónico personal, certificación de salario, dirección física, acta de nombramiento y posesión del GOBERNADOR DEL CESAR Y EL SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 16 de mayo de 2023 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Victor Ortega Villarreal

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46a4939a02ad45795ca2867f8ee6640bad14523f5fd221d5a3225b057716d5b**

Documento generado en 17/05/2023 05:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE LUIS ALMENDRALES SÁNCHEZ y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00082-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

De conformidad con lo ordenado en acta de audiencia de pruebas No 120 realizada el día 12 de mayo de 2023, se procede a fijar nueva fecha de audiencia de la que trata el artículo 181 del CPACA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia de prueba la que trata el artículo 181 del CPACA, para el día 31 de agosto de 2023 a las 9:00 AM, la diligencia se realizará de manera PRESENCIAL.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/ldag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 18 mayo de 2023 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab879dbb204e9fe910a821187dbe71591c65d9438654d1df8683e0e9278de49a**
Documento generado en 17/05/2023 05:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: YONIS JOSE MARTINEZ LOPEZ Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y OTROS.

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00036-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente asunto, pero revisada la foliatura el Despacho encuentra relacionado en el acápite de pruebas de la demanda los registro civil de nacimiento y de defunción de la menor VALERIN SHAIRETH MARTÍNEZ VELILLA (Q.E.P.D) los cuales fueron decretados como pruebas, sin embargo materialmente no se encuentran en el expediente o fueron extraviados.

En consecuencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, requiérase a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, Holmes José Rodríguez Araque, para que, a sus expensas, allegue en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído la prueba documental mencionada o informe en qué registraduría reposan dichos registros civiles.

En tratándose de una orden judicial y atendiendo el estado del proceso, se conmina al procurador judicial del extremo demandante, atienda el requerimiento emanado de esta agencia judicial en el plazo establecido.

Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dag



REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 18 de mayo de 2023 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0de391a6fbdecae44c3804e8f0b77c406dbde4ef77fc737260fe1a24ebca54c1
Documento generado en 17/05/2023 05:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

DEMANDADO: URSULINA MARTÍNEZ BETANCOURT

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00149-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede se informa que el departamento del Cesar ha dado respuesta a los requerimientos probatorios ordenados por este operador judicial. Así las cosas, se requerirá por última vez al ente territorial, allegue lo solicitado mediante los oficios (OFICIO GJ 0426 del dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022) y OFICIO GJ 0680 Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). En lo concerniente a:

“Requírase por última vez al Departamento del Cesar, para que con destino al presente proceso, se sirva allegar el acto administrativo (decreto departamental u ordenanza) que creó la prima de clima que se canceló al causante y que fue tomada en cuenta como emolumento para reliquidar la pensión gracia del Sr. Tobías Rafael Turizo Díaz quien en vida se identificó con C.C No. 5.013.567.

Se les concede un término de cinco (05) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.”

Se le impone la carga procesal a la parte demandante, para que realice lo pertinente para la recolección de la prueba que solicitó, so pena de que vencido el término de cinco (05) días, esta no haya sido contestada, se entienda por desistida.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

II. DISPONE

PRIMERO: Requírase por última vez al Departamento del Cesar, para que con destino al presente proceso, se sirva allegar el acto administrativo (decreto departamental u ordenanza) que creó la prima de clima que se canceló al causante y que fue tomada en cuenta como emolumento para reliquidar la pensión gracia del Sr. Tobías Rafael Turizo Díaz quien en vida se identificó con C.C No. 5.013.567. Se les concede un término de cinco (05) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.”



Se le impone la carga procesal a la parte demandante, para que realice lo pertinente para la recolección de la prueba que solicitó, so pena de que vencido el término de cinco (05) días, esta no haya sido contestada, se entienda por desistida. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 18 de mayo de 2023. Hora <u>08:00 a.m.</u> YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c748b40985660cb8a03aa124851155163019f8032dabfc0b823fabd771a08547

Documento generado en 17/05/2023 05:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE:

FERNANDA CUADRO TORRES Y OTROS.

DEMANDADO:

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI -
CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S EN
REORGANIZACIÓN – SBS SEGUROS COLOMBIA
S.A.

RADICADO:

20001-33-33-002-2021-00258-00

JUEZ.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la República de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

II. CONSIDEREACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes, se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar la demanda.
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
05/04/2022	06/04/2022	07/04/2022	25/04/2022	09/06/2022

III. EXCEPCIONES PREVIAS.

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Contestó la demanda, proponiendo la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, en el sentido que, de los hechos y pruebas alegados por la parte demandante, se observa claramente que la sociedad SBS Seguros Colombia S.A, no tuvo ninguna intervención directa o indirecta, por

medio de sus distintos órganos y empleados, en los supuestos fácticos planteados por la parte demandante, en el presente proceso.

El despacho la resuelve en los siguientes términos:

La legitimación en la causa¹ tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

En relación con la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., este despacho estima importante precisar, que existen dos clases de legitimación en la causa, una de hecho o procesal y otra material o sustancial, cuya diferencia está dada por lo siguiente:

La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.

Dadas las anteriores condiciones se ha admitido que la falta de legitimación en la causa no impide al juez pronunciarse de fondo sobre las súplicas de la demanda, precisamente, en razón a que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual de concluirse que si se está demandando un accidente de tránsito, donde falleció el señor ESTEBAN DAVID MORALES CUADRO (Q.E.P.D), quien falleció el 12 de diciembre de 2020, fecha en la cual de los documentos aportado al expediente se establece que al momento de acaecer muerte, entre la demandada y la llamada en garantía existía un vínculo contractual contenido en una póliza de seguros que amparaba los siniestros, luego entonces la llamada en garantía debe permanecer vinculada al proceso porque si tiene legitimación en la causa por pasiva con respecto de los demandantes. Por lo que esta excepción no tiene vocación de prosperar, sobre las excepciones de mérito propuestas las mismas se resolverán en sentencia.

¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 68001-33-31-000-2009-00084-01(47855)

CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S EN REORGANIZACIÓN.

No promovió excepciones previas, sobre las excepciones de mérito propuestas las mismas se resolverán en sentencia.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

No presentó contestación de la demanda.

El despacho pasa a pronunciarse oficiosamente sobre la caducidad de la acción:

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal i) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Fecha de los hechos	Fecha de radicación de solicitud de conciliación - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda.
12 de diciembre de 2020	29 de mayo de 2021 - 13 de agosto de 2021	17 de septiembre 2021 EN TÉRMINO

En atención a lo expuesto, se declarará NO PROBADA la excepción de caducidad.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si concurren los presupuestos necesarios para declarar si la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI - CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S EN REORGANIZACIÓN y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. son administrativa y patrimonialmente responsable de los daños sufridos a los demandantes con ocasión al fallecimiento del señor ESTEBAN DAVID MORALES CUADRO (Q.E.P.D) o si por el contrario existe alguna causal eximente de responsabilidad.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA promovida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fíjese fecha para el dieciséis (16) de agosto de 2023 a las 09:00 a.m., como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA de manera virtual.

CUARTO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

QUINTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/vov

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd37f1373fc7322ee33f9ce8dc1f55b6d9caa1239ee25edc54f26519452a8b0b**

Documento generado en 17/05/2023 05:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –
COMPARTIMENTO 1.

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00261-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

La Fiscalía General de la Nación en memorial de fecha 1 de marzo de 2023 solicita: (i) la terminación por pago total de la obligación, (ii) el fraccionamiento de depósito judicial y la entrega de los dineros a favor de la parte ejecutante y el remanente a nombre de la Fiscalía General de la Nación y (iii) el levantamiento de las medidas cautelares.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte ejecutante se pronunció al respecto, indicando que, luego de analizar el pago realizado por la entidad se tiene que dicho pago no constituye el pago total de la obligación, lo anterior teniendo en cuenta que, conforme a liquidación de crédito detallada a corte del 28 de febrero de 2023, día anterior a la fecha en la que se tiene conocimiento de la existencia de depósito judicial, esta asciende a un total de \$444.236.431,64, siendo \$171.818.478,00 por concepto de capital y \$272.417.953,64 por intereses.

Como quiera que mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2022, se concedió en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto de manera oportuna por el apoderado especial de la parte ejecutante en contra del auto del 05 de abril de



2022, mediante la cual se modificó de oficio liquidación del crédito de este proceso, ordenándose la remisión del proceso al H. Tribunal Administrativo del Cesar y que hasta la fecha no hay pronunciamiento, el despacho se abstendrá de pronunciarse frente a las solicitudes propuestas por las partes hasta tanto el H. Tribunal resuelva el recurso de apelación, el cual se hace necesario para decidir de fondo. Por secretaria infórmesele a las partes de dicha decisión.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ -Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/vov

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc37a936949e74aec5d5d9e4a5931177e2c16f92228e29056e65c6c50d16f07d**

Documento generado en 17/05/2023 05:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE:

GEIBAR DAYAN HERNANDEZ PELAEZ Y OTROS.

DEMANDADO:

LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL
DE LA NACIÓN – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

RADICADO:

20001-33-33-002-2022-00421-00

JUEZ.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la República de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes demanda se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar la demanda.
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
31/10/2022	01/11/2022	02/11/2022	16/11/2022	

III. EXCEPCIONES PREVIAS.

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Contestó la demanda, proponiendo la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, argumentando que, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con los elementos materiales probatorios, y evidencia física obrantes en ese momento procesal; solicitar como medida preventiva la detención del indiciado, si lo considera conveniente, correspondiéndole al Juez de Garantías estudiar dicha solicitud, analizar los elementos materiales probatorios, y evidencia física presentada por la

Fiscalía. Para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir, que finalmente, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.

Al tener identidad de objeto las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, se resolverán bajo los siguientes argumentos:

Se tiene que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y el material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio.

De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.”¹

Se ha precisado especialmente respecto de la legitimación en la causa por pasiva lo siguiente:

“La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona –natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello. Al respecto destaca la Sala que la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos:

“(…) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourt. Radicación Número: 25000-23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...”.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”².

De acuerdo con lo jurisprudencia antes transcrita, la cual se prohíja en esta oportunidad, la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación.

Así mismo, la doctrina³ ha precisado que:

“Pocos temas han resultado tan polémicos y de difícil precisión conceptual como el concepto de parte dentro del proceso civil y es así como en torno al mismo se han formado diversas teorías que pretenden su explicación.

Se considera por una de tales teorías que únicamente puede ser parte quien está asistido del derecho sustancial, tesis que parte del supuesto de que como en los procesos se ventilan relaciones jurídicas el titular de la respectiva relación jurídica será la parte, criterio que como bien lo destaca Rocco⁴ resulta “inadecuado para explicar el concepto de parte, sobre todo porque si fuese verdad que el concepto de parte en juicio tiene que coincidir con el concepto de sujeto de la relación jurídico-sustancial, no se lograría comprender cómo puede haber eventualmente parte cuando, después de desplegada la actividad jurisdiccional, se llega a saber que alguien, por el contrario, no es en modo alguno sujeto de la relación jurídico sustancial, ya que no es titular de un derecho que ha sido declarado inexistente”.

Ciertamente, esta teoría resulta a la luz de la moderna ciencia procesal inaceptable debido a que es cuestión hoy indiscutida, como anteriormente se destacó, la de que una cosa es el derecho de acción y otra el derecho sustancial, de modo que lo que habilita a un sujeto de derecho para ser parte no es el derecho sustancial sino el de acción, de contenido netamente procesal, de ahí que estime que el criterio de Chiovenda es atinado cuando enseñaba que “el concepto de parte derivase del concepto de proceso y de la relación procesal; es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la ley, y aquel frente al cual ésta es demandada. La idea de parte nos la da, por lo tanto, el mismo pleito, la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ Código General del Proceso, Parte general, Hernán Fabio López Blanco, págs. 332 y ss., editorial Dupre Editores, 2016.

⁴ 4 Rocco Ugo, Tratado de derecho procesal civil, t. II, Bogotá, Edit. Temis, 1970, pág. 110.

relación procesal, la demanda, no es preciso buscarla fuera del pleito y en particular de la relación sustancial que es objeto de la contienda”.

Resulta así el proceso, la única base para delimitar la noción; y si se considera que él se inicia por cuanto existe, proveniente de un sujeto de derecho, una determinada pretensión que puede ir encaminada a obtener efectos frente a otro, o tan solo para cumplir ciertos requisitos, tal como acontece en algunos procesos de jurisdicción voluntaria, siempre quien formula la petición, que no es nada diverso a una demanda, será la parte demandante, y si la misma va encaminada en contra de otro sujeto de derecho, ésta será la parte demandada.

Es por completo indiferente que quien tiene la calidad de parte esté asistido o no por el derecho sustancial, debido a que la misma surge del ejercicio del derecho de acción y éste no requiere necesariamente de aquel, aun cuando, si se persigue una actuación exitosa, es obvio que deberá también existir el mismo respecto de la parte que espera ser gananciosa; pero es éste ya un aspecto procesal diverso, el de la denominada legitimación en la causa, que para nada toca con el concepto de parte, ya que se puede ser parte sin tener la legitimación en la causa, aspecto que con tino resalta Satta cuando comenta que “quien demanda y por el solo hecho de demandar, afirma la propia legitimación, o sea postura que el ordenamiento jurídico reconoce y tutela como suyo el interés que quiere hacer valer. Es, por lo tanto, siempre parte y justa parte. Que, si luego el juez le dice que el interés que quiere hacer valer no es suyo, sino de otro, o que no está reconocido por el ordenamiento, su demanda será rechazada ni más ni menos que por esto, y no porque él aun siendo parte, no sea la justa parte”.

Así las cosas, se advierte que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA atañe a dos aspectos, de una parte con relación sustancial –legitimatío ad causam- referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y de otra parte, con la legitimación procesal –legitimatío ad processum- o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la legitimatío ad causam no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la legitimatío ad processum “si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

A su vez el artículo 175 del C.P.A.C.A., estableció que al contestar la demanda se propondría excepciones y el artículo 180 ibídem., precisó que en la audiencia inicial se decidirá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva

A juicio de este Despacho, el alcance de la excepción por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA a que hace referencia el artículo 180 del C.P.A.C.A., como aquella que corresponde resolver en la audiencia inicial, atina a la legitimación formal y no a la material, en principio, puesto que en aquellos casos en los cuales sea evidente que está configurada la ausencia de legitimación material, nada impide que la misma debe ser declarada como excepción en audiencia inicial, honrando de esta forma los principios de economía y eficacia procesal.

En el caso concreto, el despacho declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina traída a colación, como quiera que el fin institucional de dicho cuerpo está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración, además de que existe una relación jurídica entre los demandantes para con la demandada toda vez que se demanda una presunta privación injusta de la libertad. Mal haría esta agencia judicial en desvincular a la como parte pasiva Fiscalía General de la Nación, toda vez que mientras esté vinculada al proceso puede ejercer el derecho de defensa y

contradicción, por lo cual el despacho continuará el proceso hasta proferir sentencia de mérito. SE DECLARA NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta. Sobre las excepciones de mérito propuestas las mismas se resolverán en sentencia.

POLÍCIA NACIONAL.

Propuso excepciones previas FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y CADUCIDAD.

En el caso concreto, la parte demandante está solicitando que se declare la responsabilidad administrativa por la privación injusta de libertad de que fue objeto el señor GEIBER DAYAN HERNANDEZ PELAEZ, en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar, desde el día 23 de Febrero de 2018 hasta el 26 de Junio de 2020, por lo que se debe surtir el debate probatorio para determinar si existe o no alguna acción u omisión que pueda ser imputable a las entidad demandada, en ese entendido hasta etapa procesal la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no se encuentra probada respecto de la Policía Nacional. Sobre las excepciones de mérito propuestas las mismas se resolverán en sentencia.

CADUCIDAD

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal i) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

La caducidad como excepción mixta se puede resolver al momento de hacer el estudio de admisibilidad, en la etapa de resolución de excepciones previas, en la sentencia e inclusive al proferir fallo en segunda instancia. En atención a lo expuesto, se declarará NO PROBADA la excepción de caducidad en esta etapa procesal, para determinarse de fondo en la sentencia una vez se surta el debate probatorio correspondiente.

RAMA JUDICIAL.

No promovió excepciones previas, sobre las excepciones de mérito propuestas las mismas se resolverán en sentencia.

Finalmente, sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

TERCERO: Fíjese fecha para el dieciséis (16) de agosto de 2023 a las 09:40 a.m., como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA de manera virtual.

CUARTO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

QUINTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/vov

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e16b57fa74b3919aeb3f930c837d6562b393c1a8237ae87db37882dea814318**

Documento generado en 17/05/2023 05:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA/ INCIDENTE DESACATO.
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO LÓPEZ ACOSTA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN
DE ASUNTOS LEGALES – GRUPO DE
RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00004-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el H Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha veintiocho 28 de marzo de 2023, mediante la cual RESOLVIÓ:

“PRIMERO: LEVANTAR la sanción de multa que mediante proveído del 1° de marzo de 2023 le fue impuesta por desacato al señor HENRY ALEXANDER AMADO ARDILA, por las razones anotadas anteriormente.”

Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a600aa5d8e0bb2d3028bf52c14fa844f1098ec922521fa85b4d133a1aa05e23**

Documento generado en 17/05/2023 05:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ASTRID CAROLINA BENITEZ GUZMAN.
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA.
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00006-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Esta célula judicial procede a decidir sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por la apoderada judicial de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, previa los siguientes:

II. ANTECEDENTES

El día 13 de febrero de 2023, la apoderada judicial de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, presenta ante este juzgado incidente de nulidad por indebida notificación, con fundamento en que al efectuar la búsqueda en la bandeja de entrada y de Spam del buzón electrónico de la ESAP para efectos de notificaciones judiciales (notificaciones.judiciales@esap.gov.co), no se evidencia que la entidad haya recibido la notificación personal de la demanda por parte de la secretaria del Juzgado, de acuerdo con las disposiciones señaladas en el art. 48, de la Ley 2080 de 2021.

Refiere que tampoco fue notificada en debida forma del auto de fecha 19 de octubre de 2022, por medio del cual la Procuraduría 47 Judicial li Para Asuntos



Administrativos de Valledupar admitió la solicitud de conciliación extrajudicial convocada por la Sra. Astrid Carolina Benítez Guzmán como requisito de procedibilidad, para impetrar la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y en la cual fijó fecha para celebrar audiencia de conciliación el día 5 de diciembre de la misma vigencia.

Para sustentar jurídicamente su nulidad, cita algunos extractos de la Corte Constitucional, T 025 del 2018, Ley 2213 de 2022, artículos 132, 133 y 134 del Código General Del Proceso, sobre la indebida notificación.

Y, finalmente, solicita que se declare la nulidad a partir de toda la actuación surtida desde el auto que admitió la demanda en el marco del proceso identificado con radicado No. 20001-33-33-002-2023-00006-00, y por lo tanto, se retrotraigan todas las actuaciones surtidas, en consecuencia, proceda el despacho a notificar para que se ejerza el derecho de defensa y contradicción a la Escuela Superior de Administración Publica – ESAP al buzón electrónico dispuesto para tales efectos notificaciones.judiciales@esap.gov.co

III. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se encuentran instituidas en nuestro ordenamiento jurídico con el propósito de servir de remedio en aquellos casos en que dentro del proceso de incurra en irregularidades graves que ameriten retroceder las actuaciones al estado anterior al vicio que las invalida.

En este sentido, la H. Corte Constitucional ha reconocido que “corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso”¹.

Así, en ejercicio de esa competencia normativa, tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por el Alto Tribunal Constitucional. En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que

¹ Sentencia C-537 de 2016 5 de octubre del 2016, Magistrado ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO Referencia: Expediente: D-11271

generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal. Se trata de decisiones que hacen parte de la competencia del Congreso de la República para diseñar los procesos judiciales y, de esta manera, establecer el proceso como uno de los instrumentos esenciales para la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia y para la realización de la justicia y la igualdad materiales.

De otro lado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todos los procesos las enunciadas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que en su artículo 133 reza:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás

personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

3.1. De las actuaciones surtidas.

Mediante acta de reparto de fecha 17 de enero de 2023 correspondió por reparto la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En auto de fecha 19 de enero de 2023 el despacho admitió la demanda contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – Escuela Superior De Administración Pública, publicada en el estado de fecha 20 de enero de 2023.

La parte demandante descorre la nulidad formulada por la parte demandada, en síntesis, con fundamento en los siguientes argumentos;

Si bien es cierto que la suscrita por error humano e involuntario omitió señalar las direcciones de las entidades demandadas, esto no debe considerarse como un hierro para obstaculizar el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debido a que es un error de forma y no de fondo como lo pretende señalar la entidad demandada, por lo otro lado, se puede comprender en la parte introductoria de la demanda que claramente se señaló a quienes iban dirigidas el medio de control.

Refiere que No es cierto que la Escuela Superior de Administración Pública no se le haya notificado efectivamente la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Administrativa Extrajudicial.

IV. CASO CONCRETO.

La parte demandada- Escuela Superior de Administración Pública a través de apoderada judicial presenta nulidad por indebida notificación, con fundamento en dos circunstancias fácticas, la primera, en que no se evidencia notificación personal de la demanda por parte de la secretaria del juzgado y, la segunda, porque la entidad tampoco fue notificada en debida forma del auto de fecha 19 de octubre de 2022, por medio del cual la Procuraduría 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar admitió la solicitud de conciliación extrajudicial.

Sea lo primero en precisar que para la época en que se admitió la demanda, esto es, 19 de enero de 2023, estaban vigentes las siguientes normas que regulaban el procedimiento de notificación personal, tales como: Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, reza:

“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.

El despacho no encuentra razón en los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial, como quiera que en el presente proceso aún no se ha realizado la notificación personal del auto admisorio ni remisión de la demanda a las partes, tal como lo señala la citada norma, entendiéndose que hubo un precipitado por parte de la demandada.

Luego entonces, una vez el despacho admite la demanda, el paso a seguir es por secretaria de manera individual notifica a las entidades demandadas y ministerio público, enviando junto con ello copia del expediente digital de conformidad al artículo 48 de la Ley 2080, lo cual no ha sucedido en el presente asunto.

Finalmente, y frente al otro argumento de la nulidad relacionado con la actuación surtida ante la Procuraduría 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar, también no esta llamado a prosperar, toda vez que, no se avizora la transgresión a esta causal, teniendo en cuenta los documentos aportados para justificarla.

Por lo anterior se concluye que no existe razón objetiva y jurídica que justifiquen la nulidad invocada por la apoderada judicial de la Escuela Superior de Administración Pública, resultando forzoso denegar la causal de nulidad invocada y así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, se;

V. DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la Escuela Superior de Administración Pública, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaria désele el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy, _____. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/vov

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f25c4e7f3b994212f33900308a8431e1192424630d5fbd1583eeae47b78c05c**

Documento generado en 17/05/2023 05:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DIGNA EMERITA OVIEDO ACUÑA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES.
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00115-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL
ASUNTO: AUTO RESUELVE MEDIDA

I. ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho para decidir acerca de la solicitud de medida cautelar, previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue formulada por la señora DIGNA EMERITA OVIEDO ACUÑA, quien actúa a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de solicitar la nulidad de la Resolución N° SUB No. 261541 de fecha 21 de septiembre de 2022, expedida por la subdirectora de determinación VIII, mediante la cual le reconoció la pensión de vejez a la señora DIGNA EMERITA OVIEDO ACUÑA.

III. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL



3.1. Dentro del escrito de la demanda, la parte actora solicita que se decreten como medidas cautelares:

“Ordenar a Colpensiones – Administradora Colombiana de Pensiones seguir girando la mesada pensional que ellos establecieron, para no vulnerarle el mínimo vital a mi poderdante que es una persona de la tercera edad.”.

Surtido el correspondiente traslado, la entidad demandada no se pronunció al respecto.

IV. CONSIDERACIONES

Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, instituyen un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 229 del CPACA, sobre la procedencia de las medidas cautelares en el trámite del proceso de cognición nos enseña:

“ARTICULO 229 – Procedencia de Medidas Cautelares – En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado ponente, decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (...)”.

En este orden de ideas la H. Corte Constitucional en sentencia SU – 355 de 2015, sintetiza con claridad las reglas que gobiernan el trámite de las medidas cautelares contenidas en la Ley 1437 de 2011, así:

“Ahora bien, una de las modificaciones más importantes de la nueva codificación es la relativa a las medidas cautelares. El capítulo IX –medidas cautelares-, del título V –Demanda y proceso contencioso administrativo- de la Parte Segunda del Código, incluye un régimen que regula su procedencia y tipología y el trámite para su adopción por parte del juez administrativo. A continuación, se hace una síntesis de dichas reglas.

El artículo 229 prevé, en primer lugar, el ámbito de aplicación de las medidas cautelares, disponiendo que serán procedentes en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Según esa misma disposición, el juez puede decretar las medidas cautelares que estime necesarias para la protección y garantía provisional (i) del objeto del proceso y (ii) de la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 establece la tipología de las medidas cautelares, prescribiendo que ellas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Con fundamento en ello, habilita al juez para adoptar, según las necesidades lo requieran, una o varias de las siguientes medidas: (i) mantener una situación o restablecerla al estado en que se encontraba antes de la conducta que causó la vulneración o la amenaza; (ii) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza, incluso de naturaleza contractual; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; (iv) ordenar la adopción de una decisión por parte de la administración o la realización o demolición de una obra; y (v) impartir órdenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer a cualquiera de las partes en el proceso correspondiente.

Se regulan allí también las condiciones y límites para la procedencia de las medidas cautelares. Se prescribe que deben decretarse por el juez o magistrado ponente, mediante decisión motivada, previa solicitud de parte debidamente sustentada. Dispone la Ley que pueden adoptarse únicamente cuando tengan una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En adición a ello, prescribe que cuando la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad discrecional, está prohibido que el juez o magistrado sustituya a la autoridad con competencia para adoptar la decisión y, en consecuencia, deberá limitarse la autoridad judicial a ordenar su adopción en el plazo que se fije y con sujeción a los límites establecidos en el ordenamiento.

Por la naturaleza de la medida cautelar, el artículo 231 fija condiciones especiales para su procedencia previendo dos grupos de medidas. El primero conformado por la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando se pretenda su nulidad y el segundo conformado por los casos restantes". (Subrayado fuera de texto).

La solicitud de medida cautelar, persigue la suspensión provisional del acto demandado resolución N° SUB No. 261541 del 21 de septiembre de 2022.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA, nos enseña:

Artículo 231: Requisitos para decretar cautelares las medidas. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios*

Es oportuno indicar que en el caso sub examine, la solicitud de la medida cautelar invocada en esta oportunidad no satisface en primera medida los requisitos necesarios para su procedencia conforme lo dispone el artículo 231 del CPACA, esto es, no se presentó con la solicitud de medida cautelar los documentos o pruebas que argumenten o justifiquen las conclusiones que se exponen en el escrito aportado por la parte demandante.

Resta señalar que de conformidad al artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para proceder a decretar la petición referida, es indispensable acreditar la violación de las disposiciones invocadas cuando surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas aducidas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, es decir, bajo estos parámetros debe centrarse el estudio de tal pedimento, pero en caso, es menester que se pruebe al menos sumariamente el perjuicio, condición esta última que no se prueba con la afirmación realizada por la parte demandante, razón por la cual, el Despacho negará la solicitud de medida cautelar invocada en esta oportunidad procesal.

En razón y mérito a lo antes expuestos el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____-Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/vov

Firmado Por:
Víctor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede3c5a717784b258c7f7f4aeb7a18bc987c55c8f5b9b05c5832ef6fa6bf747d**

Documento generado en 17/05/2023 05:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NORBERTO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CESAR, MUNICIPIO DE SAN DIEGO – INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DE CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00120-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL
ASUNTO: AUTO RESUELVE MEDIDA

I. ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho para decidir acerca de la solicitud de medida cautelar, previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue formulada por el señor NORBERTO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, quien actúa en nombre propio en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de solicitar la nulidad de la resolución 2022-FAD-9821 (11-10-22), por medio de la cual se impuso una sanción.

III. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

3.1. Dentro del escrito de la demanda, la parte actora solicita que se decreten como medidas cautelares:



“Solicitar la suspensión provisional del acto demandado [RESOLUCIÓN: 2022-FAD-9821 (11-10-22)], como quiera que la sanción irregularmente impuesta por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DE CESAR, me está ocasionando un grave perjuicio, por cuanto no puedo realizar trámites ante las autoridades de tránsito”.

Surtido el correspondiente traslado, las entidades demandadas se pronunciaron de la siguiente manera:

3.2.1. Departamento del Cesar.

A través de apoderada judicial señala que el Departamento del Cesar según lo dispuesto dentro de la ley 769 de 2022, en el capítulo segundo; artículo tercero, si bien también cumple funciones de autoridad de tránsito, este no es el encargado como tal del imponer los comparendos electrónicos de tránsito, ya que, frente a estas medidas, la entidad encargada para realizar dichos comparendos y frente a este caso en concreto es el Instituto.

En este sentido, la acción que es alegada en la solicitud de medida cautelar frente a un comparendo electrónico, la causa generadora de los posibles daños y perjuicios ocasionados a la persona titular del vehículo al cual se le ha impuesto el comparendo, el posible perjuicio ocasionado le sería atribuible a el Instituto Departamental de tránsito del Cesar, pues, en principio es el órgano que tiene asignada la función de controlar y supervisar el estricto cumplimiento de las normas de tránsito dentro del Departamento del Cesar y no la Gobernación misma.

3.2.2. Instituto Departamental de Transito del Cesar -IDTRACESAR

Se opuso a la medida cautelar invocada, toda vez que, no se reúnen los requisitos establecidos por el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por otro lado, la competencia del Inspector de Tránsito del Instituto Departamental de Tránsito del Cesar para expedir el acto administrativo Resolución N° 2022-FAD-9821 del 11 de octubre de 2022,

Con fundamento en los argumentos previamente señalados, comedidamente solicito a su señoría, se

Solicita al despacho negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado como quiera que esta no se sustentó de manera completa, es decir, no se cumplió con la carga argumentativa necesaria para acreditar una violación del ordenamiento jurídico o la causación de un perjuicio irremediable mientras se surte el trámite procesal, conforme lo estipula la ley y la jurisprudencia.

IV. CONSIDERACIONES

Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, instituyen un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 229 del CPACA, sobre la procedencia de las medidas cautelares en el trámite del proceso de cognición nos enseña:

“ARTICULO 229 – Procedencia de Medidas Cautelares – En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado ponente, decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (...)”.

En este orden de ideas la H. Corte Constitucional en sentencia SU – 355 de 2015, sintetiza con claridad las reglas que gobiernan el trámite de las medidas cautelares contenidas en la Ley 1437 de 2011, así:

“Ahora bien, una de las modificaciones más importantes de la nueva codificación es la relativa a las medidas cautelares. El capítulo IX –medidas cautelares-, del título V –Demanda y proceso contencioso administrativo- de la Parte Segunda del Código, incluye un régimen que regula su procedencia y tipología y el trámite para su adopción por parte del juez administrativo. A continuación, se hace una síntesis de dichas reglas.

El artículo 229 prevé, en primer lugar, el ámbito de aplicación de las medidas cautelares, disponiendo que serán procedentes en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Según esa misma disposición, el juez puede decretar las medidas cautelares que estime necesarias para la protección y garantía provisional (i) del objeto del proceso y (ii) de la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 establece la tipología de las medidas cautelares, prescribiendo que ellas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Con fundamento en ello, habilita al juez para adoptar, según las necesidades lo requieran, una o varias de las siguientes medidas: (i) mantener una situación o restablecerla al estado en que se encontraba antes de la conducta que causó la vulneración o la amenaza; (ii) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza, incluso de naturaleza contractual; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; (iv) ordenar la adopción de una decisión por parte de la administración o la realización o demolición de una obra; y (v) impartir órdenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer a cualquiera de las partes en el proceso correspondiente.

Se regulan allí también las condiciones y límites para la procedencia de las medidas cautelares. Se prescribe que deben decretarse por el juez o magistrado ponente, mediante decisión motivada, previa solicitud de parte debidamente sustentada. Dispone la Ley que pueden adoptarse únicamente cuando tengan una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En adición a ello, prescribe que cuando la medida cautelar implica el

ejercicio de una facultad discrecional, está prohibido que el juez o magistrado sustituya a la autoridad con competencia para adoptar la decisión y, en consecuencia, deberá limitarse la autoridad judicial a ordenar su adopción en el plazo que se fije y con sujeción a los límites establecidos en el ordenamiento.

Por la naturaleza de la medida cautelar, el artículo 231 fija condiciones especiales para su procedencia previendo dos grupos de medidas. El primero conformado por la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando se pretenda su nulidad y el segundo conformado por los casos restantes". (Subrayado fuera de texto).

La solicitud de medida cautelar, persigue la suspensión provisional del acto demandado [RESOLUCIÓN: 2022-FAD-9821 (11- 10-22)].

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA, nos enseña:

Artículo 231: Requisitos para decretar cautelares las medidas. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios*

Es oportuno indicar que en el caso sub examine, la solicitud de la medida cautelar invocada en esta oportunidad no satisface en primera medida los requisitos

necesarios para su procedencia conforme lo dispone el artículo 231 del CPACA, esto es, no se presentó con la solicitud de medida cautelar los documentos o pruebas que argumenten o justifiquen las conclusiones que se exponen en el escrito aportado por la parte demandante.

Resta señalar que de conformidad al artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para proceder a decretar la petición referida, es indispensable acreditar la violación de las disposiciones invocadas cuando surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas aducidas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, es decir, bajo estos parámetros debe centrarse el estudio de tal pedimento, pero en caso, es menester que se pruebe al menos sumariamente el perjuicio, condición esta última que no se prueba con la afirmación realizada por la parte demandante, razón por la cual, el Despacho negará la solicitud de medida cautelar invocada en esta oportunidad procesal.

En razón y mérito a lo antes expuestos el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ -Hora _____
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4700056069a80d538dc80033225cf4e5944e9f4f23a932cac447c0cf7d27e83e**

Documento generado en 17/05/2023 05:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>